



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01**

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE**

ASUNTO:	FALLO
Radicado:	47-001-3333-006-2019-00086-01 (NI: 2019-555)
Demandante:	Carla Londoño Espitia
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena
Proceso:	Tutela
Instancia:	Segunda

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la parte accionada en contra del fallo de tutela de fecha 15 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta que amparó el derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1.-Hechos.-

En síntesis, la accionante señaló en el escrito tutelar lo siguiente (ff. 1-3):

Que su padre, el señor Carlos Arturo Londoño Acosta, adquirió por compraventa los predios conocidos como Nueva Colombia, Monterrey y Nueva Colombia Ucrania, en los cuales desempeñó desde hace muchos años actividades ganaderas y de reforestación para su subsistencia, sin que en ningún momento se le haya vinculado a investigación penal por delitos relacionados con delitos de grupos armados ilegales.

ASUNTO: FALLO

Radicación: No. 47-001-3333-006-2019-00086-01

Demandante: Carla Londoño Espiña

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena

Proceso: Tutela

Instancia: Segunda

No obstante, señaló que todas las actividades económicas en mención se vieron afectadas desde que se prohirieron oficios No. SM 02938, SM 02939 y SM 02940 del 3 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se ordenó el inicio formal de estudio de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto de los inmuebles que son de propiedad de la accionante, además, insistió en que han transcurrido más de 15 meses sin que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena haya resuelto sobre tales solicitudes.

El 10 de diciembre de 2018, la accionante en su calidad de tercera interesada dentro del trámite administrativo de inscripción, presentó los escritos de oposición correspondientes, y posteriormente, el 14 de febrero de 2019, radicó solicitud de cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2019, como quiera que dicha normativa dispone un término máximo de 90 días para el trámite administrativo, el cual ha sido sobrepasado en exceso en el presente caso.

1.2.-Pretensiones.-

En consecuencia de lo expuesto con antelación, la actora solicitó a través del mecanismo constitucional de la referencia, que (fol. 6):

Se ampare su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 constitucional, y en consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena que expida acto administrativo resolviendo sobre la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas de los predios "Nueva Colombia, Nueva Colombia Ucrania y Monterrey", en razón a que dicho trámite ha superado el termino máximo de 90 días para tal fin.

1.3.-Trámite de la acción de tutela.-

Inicialmente fue radicada como una acción de cumplimiento en la Oficina Judicial de Reparto el 13 de marzo de 2019 (fol. 13), siendo repartida para su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, el cual por auto del 18 de marzo de 2019, dispuso admitir la acción de constitucional de la referencia y ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena (fol. 15).

ASUNTO: FALLO

Radicación: No. 47-001-3333-006-2019-00086-01

Demandante: Carla Londoño Espitia

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena

Proceso: Tutela

Instancia: Segunda

Acto seguido, a través del auto de 29 de marzo de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, declaró la falta de competencia, argumentando que por las calidades de la entidad accionada le correspondía su conocimiento al Tribunal Administrativo del Magdalena (ff. 82-83).

Por lo anterior, el pasado 9 de abril de 2019 (fol. 88), la acción de cumplimiento fue repartida nuevamente ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, y por auto de la misma fecha la Magistrada Ponente, doctora Maribel Mendoza Jiménez, señaló que en el caso en concreto lo que se buscaba era la protección de un derecho fundamental, por lo que el mecanismo idóneo para su salvaguarda es la acción de tutela, en ese sentido, ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen (ff. 89- 91).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de la ciudad de Santa Marta, por auto del 6 de mayo de la presente anualidad, avocó el conocimiento y adecuo el presente proceso a una acción de tutela, además, ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena (fol. 98).

El Juez Sexto Administrativo del Distrito de Santa Marta, a través de fallo del 15 de mayo de 2019, amparó el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, ordenó que en el término perentorio de 48 horas la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena procediera a expedir y notificar personalmente a la accionante del acto administrativo que definiera la inscripción o no en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de los predios "Nueva Colombia, Nueva Colombia Ucrania y Monterrey" (ff. 113-118), el cual fue recurrido por la parte accionada a través de escrito del 21 de mayo del año en curso (ff. 123- 127).

La impugnación fue concedida por auto del 10 de junio de 2019 (fol. 136), correspondiéndole su conocimiento al Despacho 01 del Tribunal Administrativo del Magdalena (fol. 140), siendo recibido el expediente en la Secretaría de este Tribunal el 26 de junio de 2019 (fol. 142).

1.4.-Informe rendido dentro del trámite tutelar. –

- **Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público no rindió informe dentro del trámite de tutela.

ASUNTO: FALLO

Radicación: No. 47-001-3333-006-2019-00086-01

Demandante: Carla Londoño Espitia

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena

Proceso: Tutela

Instancia: Segunda

- **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena**

El Director Regional Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas señaló que la petición con número de radicado DTMS1-201900197 del 14 de febrero de 2019, fue respondida mediante oficio OAMP2-201900113 de fecha 1º de abril de 2019 y recibido por la accionante el 5 de abril de la anualidad en curso, por ello se opuso a la prosperidad de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, manifestó que en el escrito de respuesta se le informó a la accionante el estado de las solicitudes radicadas con número IDS 1933853, 193856 y 193857, insistiendo en que la entidad se encontraba recaudando los elementos de prueba para poder tomar una decisión de fondo y que cuando esta se adoptara le sería comunicada.

Respecto a una posible vulneración al debido proceso la accionada manifestó que a la tutelante se le ha garantizado su participación como tercero interesado en el trámite administrativo de acuerdo a las normas especiales que regulan el tema, y que a pesar de que éste se ha demorado más del tiempo establecido en la Ley 1448 de 2011 para tomar una decisión de fondo, la mora se justificaba en la necesidad de la entidad en acopiar las pruebas necesarias para decidir sobre la inscripción de los predios en el Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por último, mencionó que el proyecto de decisión se encontraba en revisión y que una vez se expidiera le sería comunicado a la actora, de conformidad a lo estipulado en el Decreto 1071 de 2015.

1.5.-Del fallo de tutela de primera instancia.-

El juez de primera instancia amparó el derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, ordenó que en el término perentorio de 48 horas la accionada debía expedir el acto administrativo donde se resolviera sobre la inscripción de los inmuebles en el Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y que se le notificara de ello a la accionante, basado en los siguientes argumentos (ff. 113-118):

En primera medida, el *A quo* señaló que encontraba probada la vulneración al debido proceso, toda vez que, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la entidad accionada contaba con el término máximo de 90 días a partir de la expedición de la Resolución No. RM01640 de octubre de 2017,

instrumento mediante el cual se le daba inicio al estudio de las solicitudes No. IDS 1933853, 193856 y 193857, para decidir mediante acto administrativo si se incluía o no los predios en el Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, empero, la accionada había desconocido abiertamente los plazos fijados en la Ley.

De igual manera, se pronunció sobre la vulneración del derecho fundamental de petición, por la solicitud presentada por la actora el 14 de febrero de 2019, argumentando que frente a este había operado la figura del hecho superado, en la medida que a la actora se le dio respuesta el 1º de abril de 2019.

1.6.-Impugnación contra el fallo de tutela de primera instancia.-

La parte accionada solicitó revocar el fallo tutela, argumentando lo siguiente (ff. 123- 127):

No se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, pues en efecto el acto administrativo que ordenó expedir el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta se encuentra en proceso de revisión y corrección, adicionalmente, las normas reguladoras de la materia no imponen la obligación de notificarle personalmente a los terceros intervinientes las decisiones que pongan fin al trámite administrativo de inscripción en el Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.-Finalidad de la acción de tutela.-

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger de manera inmediata y eficaz los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

2.2.- Marco jurídico para resolver la litis en la impugnación. –

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela cuando considere violado o en amenaza sus derechos fundamentales.

ASUNTO: FALLO

Radicación: No. 47-001-3333-006-2019-00086-01

Demandante: Carla Londoño Espitia

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena

Proceso: Tutela

Instancia: Segunda

En concordancia con la anterior norma, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 32 prevé:

"Art. 32. Trámite de la Impugnación. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión".

En ese contexto, entra la Sala a revisar la impugnación presentada por la parte accionada, a efectos de garantizar en esta oportunidad procesal su derecho a controvertir la decisión adoptada por el juez de primera instancia, con el fin de adoptar una decisión definitiva ya sea, confirmándola, modificándola o revocándola.

2.3.-Acervo probatorio relevante.-

Las que a continuación se enuncian:

- Solicitud de cumplimiento presentada por la señora Carla Londoño Espitia el 14 de febrero de 2019 (ff. 8-11).
- Copia de la Resolución No. RM 01640 del 6 de octubre, por la cual se inicia el estudio formal de tres (3) solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas (ff. 37-46).
- Copia del oficio No. OAMP2-201900113 del 1º de abril de 2019, por medio del cual se dio respuesta a la petición de la accionante del 14 de febrero de 2019 (ff. 109 vuelta-110).
- Copias de la guía de envío del oficio No. OAMP2-201900113 (fol. 110 vuelta).
- Traslado de pruebas recaudadas en el trámite administrativo, efectuado el 30 de abril de 2019 (fol. 111 vuelta).

ASUNTO: FALLO

Radicación: No. 47-001-3333-006-2019-00086-01

Demandante: Carla Londoño Espitia

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena

Proceso: Tutela

Instancia: Segunda

2.4.-Planteamiento del caso y problema jurídico.-

La parte actora manifiesta que Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena, ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que incumplió el término máximo de 90 días que ha sido establecido por la ley 1448 de 2011, para emitir acto administrativo resolviendo sobre la inscripción de unos inmuebles, que son de su propiedad, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena, sostiene que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, como quiera que el trámite administrativo ha demorado en la medida en que ha sido necesario el recaudo de diversas pruebas, además, la señora Londoño es un tercero interviniente, en ese orden, las normas que regulan el tema no imponen la obligación de notificarles personalmente la decisión que decida sobre la inclusión.

En este contexto, le corresponde a la Sala dar respuesta al siguiente **problema jurídico**:

Si la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora Carla Londoño Espitia, por excederse en el término de 90 días que establece la Ley 1448 de 2011 para expedir el acto administrativo que decida sobre la inscripción de unos bienes inmuebles en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2.5.- Análisis jurisprudencial del caso en concreto.-

A efectos de que esta Sala pueda estudiar el fondo del debate sometido a su conocimiento, es menester analizar los siguientes tópicos:

- **Sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**

La Ley 1448 del 2011 en su artículo 76, regula lo pertinente a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así:

*"ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas*

ASUNTO: FALLO

Radicación: No. 47-001-3333-006-2019-00086-01

Demandante: Carla Londoño Espitia

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena

Proceso: Tutela

Instancia: Segunda

forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

El registro se implementará en forma gradual y progresiva, de conformidad con el reglamento, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que se crea por esta Ley.

La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso.

Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. Esta Unidad tiene un término de sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días,

cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen".

(...)

(Negrilla y subrayado por la Sala)

Por su parte, el Decreto 1071 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural", advierte sobre las notificaciones en el trámite administrativo en cuestión, lo que sigue:

"ARTÍCULO 2.15.1.6.5. Notificaciones. Los actos definitivos emitidos en el procedimiento administrativo de que trata este decreto, que son el de no inicio formal de estudio y el que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se notificarán al solicitante o a sus representantes o apoderados de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título 111 de la Parte I de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

La notificación personal para dar cumplimiento a los actos previstos en el inciso anterior también podrá efectuarse por medio electrónico, siempre y cuando el actor haya aceptado previamente este medio de notificación."

(Negrilla y subrayado por la Sala)

- Debido proceso en actuaciones administrativas

La Corte Constitucional en sentencia T-010 del 2017¹, definió el debido proceso en las actuaciones administrativas, como:

La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y,

¹ Sentencia del 20 de enero de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

(iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

(Negrilla y subrayado por la Sala)

Del mismo modo en la sentencia la máxima guardiana de la constitución mencionó cuales son las garantías mínima que conforman al debido proceso administrativo:

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

(Negrita y subrayado por el Tribunal)

De lo anterior, se puede concluir que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha considerado que es indispensable que en las actuaciones administrativas se garantice el debido proceso como manifestación del estado social de derecho, además, que este se necesariamente se materializa en acciones que provengan de la administración durante toda la actuación.

2.7.- Caso en concreto.-

En cuanto al problema jurídico planteado, advierte la Sala que en el presente se encontró probada la trasgresión al debido proceso de la señora Carla Londoño Espitia, toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena, no ha cumplido con el término máximo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, los 60 días, prorrogables por 30 días más, que deben contabilizarse a partir de la decisión que disponga el estudio formal de la solicitud de registro de un determinado predio.

ASUNTO: FALLO

Radicación: No. 47-001-3333-006-2019-00086-01

Demandante: Carla Londoño Espitia

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena

Proceso: Tutela

Instancia: Segunda

En este sentido, se observa que para el caso en concreto la Resolución No. RM 01640 del 6 de octubre de 2017, fue el acto administrativo mediante el cual se le dio inicio al estudio de las solicitudes No. IDS 1933853, 193856 y 193857, para incluir los predios "Nueva Colombia, Nueva Colombia Ucrania y Monterrey" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, siendo que a la fecha en que se decide la presente acción constitucional no se ha decidido formalmente sobre la inclusión o no de tales inmuebles, por tanto, han transcurrido aproximadamente 1 año y 9 meses, superándose en exceso el plazo conferido por la norma en comento.

De lo expuesto, se tiene que la violación al debido proceso se materializó en la dilación injustificada en que ha mantenido la entidad accionada para resolver sobre la inscripción o no de los bienes inmuebles, además, por cuanto debe considerarse que, si bien la accionante no es la persona que realizó la solicitud de registro, sino que funge en el trámite administrativo como una tercera interesada, lo es cierto es que, en lo que atañe a la acción de tutela bajo estudio, se puede constatar la afectación a la que se ve expuesta la actora, puesto que mientras se decide de fondo sobre la petición de registro, se mantiene la limitación a la propiedad ordenada en la Resolución No. RM 01640 del 6 de octubre de 2017, que dice:

"TERCERO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de los Circuitos Registrales de Ciénaga y Plato, inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios anteriormente señalados, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016."

Ahora bien, en el Decreto 1071 de 2015 en su artículo 2.15.1.6.5, norma especial que regula el tema, señala a quienes se les debe notificar de la decisión que decide sobre el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que sean proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el curso de un determinado trámite administrativo, así las cosas, de la norma aludida se puede establecer que la accionada solo tiene la obligación de notificar de tal acto administrativo al solicitante, su representante o a su apoderado.

Siendo así, y únicamente en relación con tal aspecto, le asiste razón a la parte que impugna la presente providencia, quien reiteradamente manifestó que

ASUNTO: FALLO

Radicación: No. 47-001-3333-006-2019-00086-01

Demandante: Carla Londoño Espitia

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena

Proceso: Tutela

Instancia: Segunda

legalmente no se encontraba obligada a notificar a los terceros intervinientes en el trámite administrativo.

No obstante, en caso de que se acceda a la solicitud de registro de los predios conocidos como Nueva Colombia, Monterrey y Nueva Colombia Ucrania, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, que sobre el particular señala:

"ARTÍCULO 70. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN O REGISTRO. Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación."

Lo anterior, teniendo en cuenta que es también indispensable garantizar el derecho a la defensa de la accionante frente a una decisión que puede considerar adversa a sus intereses.

2.8- Conclusiones

En síntesis, considera la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la señora Carla Londoño Espitia, no obstante, no hay lugar a notificar personalmente a ésta de la decisión que resuelva sobre la inscripción en registro de tierras despojadas, sino que de accederse al registro de los inmuebles deberá comunicarse tal acto administrativo a la accionante en los términos del artículo 70 del CPACA. Por tal razón, se procederá a modificar la sentencia de tutela del 15 de mayo de 2019.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena

FALLA

PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia del 15 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, la cual quedará así:

ASUNTO: FALLO

Radicación: No. 47-001-3333-006-2019-00086-01

Demandante: Carla Londoño Espitia

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena

Proceso: Tutela

Instancia: Segunda

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, solicitado por la señora **CARLA LONDOÑO ESPITIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas proceda a expedir el acto administrativo que resuelva de fondo las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, radicadas con los Nros. ID 193853, ID 193856 e ID 193857, atendiendo que en la contestación de la demanda la citada entidad informa que ya existe proyecto del mismo en proceso de revisión y corrección para aprobación y firma.

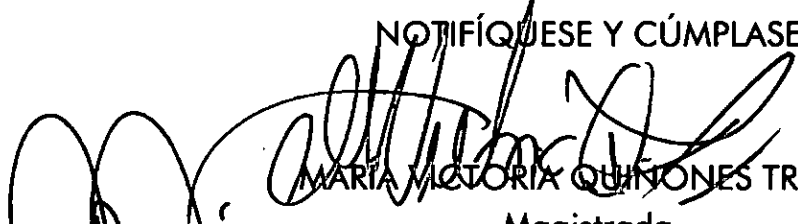
De accederse a las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tal acto administrativo deberá ser comunicado a la señora **CARLA LONDOÑO ESPITIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

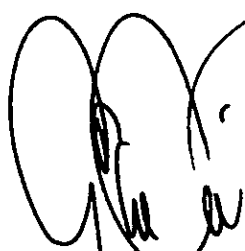
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta.

CUARTO.- REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA VICTORIA QUINTERO TRIANA
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

ACVF

